Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Cuestiones Constitucionales
Revista Mexicana de Derecho Constitucional
Núm. 28, enero-junio 2013

DIÁLOGO ENTRE MUNICIPIOS Y ESTADOS: PRINCIPIO DE FUENTE CONSTITUCIONAL

DIALOGUE BETWEEN STATES AND MUNICIPALITIES: A PRINCIPLE OF CONSTITUTIONAL LAW

David García Sarubbi*

Resumen: Municipios y estados son dos actores del federalismo constitucional en nuestro país con una relación peculiar de dependencia en aspectos centrales, al mismo tiempo que gozan de espacios de autonomía tutelados constitucionalmente; de esta forma, las legislaturas estatales tienen facultades de decisión sobre la hacienda e integración de los municipios, cuyo abuso o mal uso puede comprometer el diseño de legitimidad y eficiencia de fragmentación del poder inserto en la Constitución. En los últimos años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha introducido una categoría jurisprudencial que fundamenta un nuevo modelo de control constitucional sobre el desarrollo de estas relaciones inter-órdenes, el cual se basa en el principio de diálogo, y es implementado mediante la construcción de categorías reforzadas de motivación; este control jurisdiccional no se basa en la idea clásica del juez constitucional que expulsa normas, cuando califica su contenido como irregular, sino en la imagen de un juez como guardián de canales políticos abiertos, de los cuales los municipios no deben ser excluidos.

Palabras clave: control constitucional; estados y municipios; control procedimental; diálogo; federalismo

Abstract: States and municipalities are two actors of our constitutional federalism, both with a peculiar relationship of attachment in important decision whereas both holding, at the same time, spaces of autonomy protected by the Constitution; thus, state legislatures have power over the taxing power and the integration of municipalities, which, if misused, would certainly derail the design of power fragmentation foreseen by our founding fathers; this paper explores a body of precedents built by the Supreme Court justifying a constitutional judicial review over these political decisions, which consists of different standards of judicial scrutiny by which to evaluate not the content of what is decided, but the processes of decision making and its assumptions; thus, the model is not to have a judicial power ruling on the merits of the law resulting from their normative relationship, but preoccupied by the openness of political channels, which give rise to those decisions.

Descriptors: constitutional judicial review; states and municipalities; procedural review; dialogue; federalism

* Licenciado en derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México; actualmente es secretario proyectista en el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Primer Circuito

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Este artículo explora teóricamente las categorías jurisprudenciales sentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las cuales los estados y municipios establecen relaciones jurídicas, esto es, sobre las condiciones normativas prescritas para los actos y normas emitidas por estos jurídicos parciales destinados a proyectarse sobre el ámbito competencial de otros ámbitos de gobierno —relaciones interórdenes—. El punto a enfatizar es la modalidad diferenciada que se ha ido consolidando bajo un nuevo principio de teoría constitucional: la de una relación de diálogo.

La importancia de esta propiedad de formación jurisprudencial es de dimensiones generales sobre el funcionamiento total del esquema de gobierno trazado en la carta fundamental. Un diálogo implica un procedimiento epistémico, con pretensiones de imparcialidad y corrección, que se basa en los principios de igualdad y apertura —sin importar la fuerza política y económica de los participantes—, para la formación y transformación de posiciones que se decantan en decisiones políticas, económicas y sociales. El valor de la interlocución es el peso de las razones dadas y el valor normativo de dialogar es la formación y construcción de posiciones a través de los ladrillos que implican las razones que resultan vencedoras en la confrontación de ideas, en oposición a la mera agregación de posiciones preexistentes en contextos no dialógicos; aplicado lo anterior a la esfera del poder, el resultado es el edificio del federalismo democrático; en eso radica el atractivo normativo de este principio: igualar las condiciones entre sujetos construidos artificialmente para ejercer el poder público, que de otra forma serían desiguales en su fuerza (política, económica o social, por ejemplo, por la desigual distribución de poder) para la toma de decisiones a partir únicamente de los méritos de los argumentos propugnados.

Es innecesario abundar en la importancia de lo anterior en el contexto de la llamada transición democrática en México.

En consecuencia, se concluye que una relación dialógica entre estados y municipios implica la exclusión de una relación de suprasubordinación, al mismo tiempo que rechaza la tendencia al aislamiento de esas órbitas de gobierno y la posibilidad de una relación conflictiva entre las mismas; la estructura de una relación dialógica entre estos dos órdenes normativos implica la nivelación efectiva en los términos de interlocución y la consolidación de este ejercicio como instrumento privilegiado para la toma de decisiones.

Estas categorías jurisprudenciales son de surgimiento reciente y conviene reparar en sistematizar el material relevante, sobre todo por los presupuestos

Download English Version:

https://daneshyari.com/en/article/1097402

Download Persian Version:

https://daneshyari.com/article/1097402

Daneshyari.com